

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 08001405301520210080501

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, el cual fue remitido a esta agencia judicial, por parte de juzgado de conocimiento, quince civil municipal de barranquilla a fin de que se resolviera recurso de apelación.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Abril 09 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril diez (10) de Dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso que proceda el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de apelación remitido para el conocimiento de ese despacho e interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto de fecha en contra de la providencia del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso, no acceder por improcedente, a la solicitud de ilegalidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada y de conocimiento del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Debe aclararse en primer lugar la utilidad del recurso de apelación. El recurso de apelación es un medio legal que permite cuestionar una actuación judicial, presentando razones para anularla o modificarla, y proporciona al juez superior la oportunidad de evaluar y determinar el resultado de dicha impugnación.

Es necesario poner de presente que el recurso de apelación posee unos requerimientos legales para su procedencia, dentro del artículo 321 establece las figuras ante las que procede apelación, se manifiesta que:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En cuanto al caso concreto, el juzgado analiza el apartado motivo por el cual se interpuso el recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición y se encuentra que el mismo fue interpuesto ante el auto donde no se accedió a decretar

la ilegalidad del auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés por parte del juzgado quince civil municipal de Barranquilla, auto que, a su vez, revocó el auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no declaró la pérdida de competencia y ordenó requerir al demandante para que efectuara en debida forma la notificación al extremo pasivo de la litis. Ante esto, el juzgado de segunda instancia procedió a realizar el examen preliminar del recurso interpuesto, acorde a lo que se establece en el artículo 325 del Código general del proceso y a determinar su procedencia según lo establecido en el 321.

Se encuentra entonces que, el auto que niega un control de legalidad, como lo fue el auto impugnado por el recurrente NO se encuentra dentro de las figuras ante las que procede el recurso de apelación. Siendo así, es necesario proceder con la inadmisión del recurso interpuesto por el no cumplimiento de los requisitos para la concesión del recurso tal y como lo establece el artículo 325 del Código general del proceso. “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”

Ha mencionado la corte constitucional en sentencia SU418-19 que

“Tan pronto como la actuación queda en manos del superior, el artículo 325 del CGP indica que este hará un examen preliminar consistente en verificar la suscripción de la providencia apelada por parte del juez de primera instancia, sin que la falta de firma del acta correspondiente impida tramitar el recurso. En caso de que no se cumplan los requisitos para su concesión, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia.”

Por lo antes expuesto, esta agencia judicial se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre el particular, declarando inadmisibile el recurso y en consecuencia, se remitirá al juzgado de conocimiento a fin de que continúe con trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declárese inadmisibile la presente apelación, por cuanto no se cumplen los requisitos legales para su concesión.
2. Remítase al juzgado de origen para lo de su resorte, por las razones expuestas.
3. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

EFE